



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-  
163/2023

**PARTE** **ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 12 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIA:** OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL Y AZUCENA MARGARITA  
FLORES NAVARRO

Ciudad de México, veintidós de abril de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** el dictamen con folio [REDACTED], que resolvió la improcedencia del registro de la candidatura de [REDACTED] [REDACTED], para integrar la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO), de la Unidad Territorial [REDACTED] (clave [REDACTED]), en la demarcación [REDACTED], para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

En ese sentido, en **plenitud de jurisdicción**, se determina que la parte actora cumple con los requisitos consistentes en no

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

desempeñar ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria, algún cargo de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios, que tengan o hayan tenido, bajo su responsabilidad programa de carácter social, y no desempeñarse, al momento de la elección, como persona representante popular propietaria o suplente.

#### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	4
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	7
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	7
<b>SEGUNDO. Procedencia</b> .....	8
<b>TERCERO. Materia de impugnación</b> .....	10
A. Pretensión.....	11
B. Causa de pedir.....	11
C. Agravios .....	11
D. Problemática a resolver .....	12
<b>CUARTO. Análisis de fondo</b> .....	13
I. Marco normativo.....	13
Requisitos para integrar la COPACO .....	13
II. Caso concreto .....	18
<b>QUINTO. Efectos</b> .....	23
<b>RESUELVE</b> .....	25

#### GLOSARIO

**Actor, parte actora o promovente:**

El dictamen con folio [REDACTED]

**Acto impugnado:**

[REDACTED], que resolvió la improcedencia del registro de la candidatura de [REDACTED], para integrar la Comisión de Participación Comunitaria



(COPACO), de la Unidad Territorial [REDACTED]  
(clave [REDACTED]), en la demarcación [REDACTED]

<b>Autoridad responsable:</b>	Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>COPACO:</b>	Comisiones de Participación Comunitaria.
<b>Convocatoria Única:</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.
<b>Dirección Distrital / DD:</b>	Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Instituto Electoral o IECD:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Pleno:</b>	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>UT / Unidad Territorial:</b>	Unidad Territorial [REDACTED] (clave [REDACTED]).

De lo narrado por la parte actora en la demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

## A N T E C E D E N T E S

### I. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la COPACO<sup>3</sup>.

**1. Nueva Ley de Participación Ciudadana.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

**2. Convocatoria.** El quince de enero el Consejo General aprobó la Convocatoria<sup>4</sup>.

**3. Modificación de la Convocatoria.** El veinticuatro de marzo, el Consejo General aprobó<sup>5</sup> modificar los plazos establecidos<sup>6</sup> para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las COPACO 2023. Al efecto, quedaron de la siguiente manera:

---

<sup>2</sup> Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>3</sup> Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la *Ley de Participación*.

<sup>4</sup> Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

<sup>5</sup> Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.

<sup>6</sup> Específicamente aquellos contenidos en las BASES DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA Y DÉCIMA SEXTA



Etapa conforme la Convocatoria <sup>7</sup>	
Plazo original	Plazo modificado
<b>Registro y verificación de solicitudes</b>  Digital, del 6 al 25 de marzo Presencial, del 6 al 24 de marzo.	  <b>Digital</b> , del 6 al 30 de marzo <b>Presencial</b> , del 6 al 30 de marzo (este último día, en un horario de 09:00 a 24:00 horas).
<b>Verificación de documentación presentada</b>  Del 7 al 28 de marzo.	  Del 7 de marzo al 1 de abril.
<b>Subsanar inconsistencias</b>  A más tardar 30 de marzo	  A más tardar el 3 de abril.
<b>Verificación de documentación/información subsanada</b>  A más tardar 2 de abril	  A más tardar el 4 de abril.
<b>Publicación de solicitudes de registro</b>  3 de abril	  5 de abril
<b>Dictamen de solicitudes de registro:</b>  6 de abril <sup>8</sup>	  7 de abril
<b>Asignación de número de identificación de candidatura</b>  8 y 9 de abril <sup>9</sup>	  9 y 10 de abril.
<b>Promoción y difusión de candidaturas</b>  10 al 24 de abril	  Del 11 al 24 de abril.
<b>Periodo de veda</b>  Del 25 de abril al 7 de mayo.	  No aplicó

#### **4. Solicitud de registro de candidatura de la parte actora.**

En su oportunidad, el promovente solicitó el registro de su candidatura para integrar la COPACO de su UT, el cual se trató con folio [REDACTED].

#### **5. Emisión de dictamen.** El siete de abril, la Autoridad responsable emitió el dictamen correspondiente, en el sentido de declarar la improcedencia del registro.

<sup>7</sup> Del Apartado III, DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, BASES DÉCIMO SEGUNDA A DÉCIMA SEXTA.

<sup>8</sup> En la Plataforma de Participación, página electrónica del IECDMX, estrados de las direcciones distritales y redes sociales.

<sup>9</sup> La publicación de los mismos se hará en misma fecha de asignación, en estrados de las direcciones distritales, Plataforma de Participación, página electrónica del IECDMX.

## II. Juicio de la ciudadanía

**1. Demanda.** El once de abril, se recibió mediante correo electrónico en la cuenta de la Titular de Órgano Desconcentrado de la DD 12, escrito de la parte actora aclarando que cumple con los requisitos legales exigidos para ser candidato.

**2. Remisión.** El dieciséis siguiente, la Autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral el original de la demanda, las constancias del respectivo trámite, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

**3. Turno.** El dieciséis de abril, por acuerdo del Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, se integró el expediente **TECDMX-JLDC-068/2023**, y se turnó<sup>10</sup> a la ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández.

**4. Radicación.** El diecisiete de abril del presente año, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio citado.

**5. Elaboración del proyecto de reencauzamiento.** En su oportunidad, el Magistrado instructor ordenó la elaboración del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento.

El cual fue aprobado por las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal y se ordenó a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes para que se integrara y turne el asunto como Juicio Electoral.

---

<sup>10</sup> Turno que se materializó mediante oficio TECDMX/SG/1276/2023.



### III. Juicio Electoral

**1. Integración y turno.** El veintiuno de abril, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-163/2023**, y turnarlo<sup>11</sup> a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

**2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su Ponencia, admitió el medio de impugnación, así como de las pruebas ofrecidas y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo<sup>12</sup>, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de

---

<sup>11</sup> Esto se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1383/2023.

<sup>12</sup> De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

democracia directa e instrumentos de democracia participativa<sup>13</sup>.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora manifiesta la intención de controvertir el dictamen que declaró improcedente su registro de candidatura para la COPACO de la UT.

## **SEGUNDO. Procedencia**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad<sup>14</sup>, como se explica a continuación:

**1. Forma.** La demanda se presentó mediante correo electrónico en la cuenta de la Titular de Órgano Desconcentrado de la Dirección 12. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la firma de la parte promovente. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

**2. Oportunidad.** Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.

<sup>14</sup> Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>15</sup> Conforme el artículo 42, de la Ley Procesal.



En este contexto, tomando en consideración la parte actora manifestó en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del dictamen el siete de abril a través de la Plataforma del “Sistema Integral para el Proceso para la elección de COPACO” y su escrito de demanda se presentó de manera electrónica el once de abril, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar<sup>16</sup>.

En el presente caso se cumplen<sup>17</sup>, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho a controvertir el dictamen que recayó a su solicitud de registro para ser candidato a la COPACO de su UT, aduciendo que contrario a lo resuelto, sí cumple con los requisitos legales exigidos para ello.

---

<sup>16</sup> Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro “PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

<sup>17</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

**4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

**5. Reparabilidad.** El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

### **TERCERO. Materia de impugnación**

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>18</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial<sup>19</sup>.

De ser el caso, se **suplirá la deficiencia** en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>20</sup>.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la

---

<sup>18</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

<sup>19</sup> No pasa desapercibido que quien promueve es una persona con la calidad de adulto mayor, por lo que, en el caso, de detectarse alguna violación o irregularidad en el presente asunto, relativa a dicha calidad, se resolverá de conformidad, interpretando la ley, en lo que más le favorezca, conforme lo señala el artículo 1 constitucional.

<sup>20</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.



lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

#### **A. Pretensión**

La pretensión de la parte actora es que se revoque el dictamen que concluyó que era improcedente su registro como candidato a integrar la COPACO de la Unidad Territorial.

#### **B. Causa de pedir**

La causa de pedir radica en que, aduce, bajo protesta de decir verdad, que sí cumple con los requisitos legales exigidos para ello.

#### **C. Agravios**

Que hay una indebida dictaminación de si solicitud, porque la DD no interpretó de forma correcta su manifestación de información que declaró en su solicitud.

Refiere que la manera en que se presentan las preguntas que hay que responder en el formato le generó una confusión, pues si la misma dice “no ha desempeñado ni desempeña”, el hecho de dar una respuesta en negativo

está confirmando que no lo hace. De ahí que sostiene que el formato no tiene claridad.

Que no recibió la comunicación oportuna para poder subsanar la información.

#### **D. Problemática a resolver**

La problemática a resolver se centra en determinar si el dictamen que recayó a su solicitud es conforme a derecho y/o si hubo alguna circunstancia que haya perjudicado su emisión.

#### **E. Metodología de análisis**

Los agravios serán analizados en su conjunto, sin que ello depare un perjuicio a la parte actora pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados<sup>21</sup>.

#### **F. Decisión**

Se concluye que le asiste la razón a la parte actora y es procedente ordenar que se emita un nuevo dictamen en torno a su solicitud de registro de una candidatura a la Comisión de Participación Comunitaria de su UT, porque se presume el cumplimiento de los requisitos consistentes en no desempeñar ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria, algún cargo de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios

---

<sup>21</sup> En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



profesionales y/o asimilables a salarios, que tengan o hayan tenido, bajo su responsabilidad programa de carácter social, y no desempeñarse, al momento de la elección, como persona representante popular propietaria o suplente.

Ello, porque la referencia al incumplimiento se derivó de una imprecisión y/o *lapsus calami* del solicitante, que no puede depararle perjuicio jurídico en sus derechos de participación ciudadana.

Por ello, en **plenitud de jurisdicción** se considera que la parte actora si cumple con los requisitos para el registro de su candidatura.

En consecuencia, se **ordena** a la autoridad responsable registrar a la parte actora a efectos de que se considere procedente el registro a la candidatura del promovente, se le otorgue el número aleatorio correspondiente y se le permita participar como opción electiva más, para integrar la COPACO de la Unidad Territorial.

## **CUARTO. Análisis de fondo**

### **I. Marco normativo**

#### **Requisitos para integrar la COPACO**

A partir de la entrada en vigor de la Constitución Local, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función

pública<sup>22</sup>, estándar ideal de los comicios<sup>23</sup> y prerrogativa ciudadana<sup>24</sup>.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática<sup>25</sup>. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la Constitución Local para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de ésta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas<sup>26</sup>.

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir

---

<sup>22</sup> Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la Constitución Local.

<sup>23</sup> Artículo 3, numeral 3, y 28 de la Constitución Local.

<sup>24</sup> Artículos 24, 25 y 26 de la Constitución Local.

<sup>25</sup> Artículo 7 de la Constitución Local.

<sup>26</sup> Artículo 1 de la Ley de Participación.



en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos<sup>27</sup>.

En ese esquema integral, se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial<sup>28</sup>. Que se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta<sup>29</sup>.

Al respecto, las personas ciudadanas de cada unidad territorial tienen el derecho y el deber de integrar las COPACO<sup>30</sup>, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
- III. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;
- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los

<sup>27</sup> Artículo 3 de la Ley de Participación.

<sup>28</sup> Se entiende por Unidad Territorial: las Colonia, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el Instituto Electoral, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

<sup>29</sup> Artículo 83 de la Ley de Participación.

<sup>30</sup> Artículo 12 fracción IV de la Ley de Participación.

contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y

- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas.

Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad. Mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.

Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo<sup>31</sup> y, otros en negativo<sup>32</sup>; atendiendo a la forma en están redactados y la manera en que deben cumplirse.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que las calidades de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar

---

<sup>31</sup>La Ley de Participación en su artículo 85, replicado en la Base Décimo sexta, de la Convocatoria prevé como requisitos positivos para ser integrante de una Comisión de Participación Comunitaria: **1)** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; **2)** Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; **3)** Estar inscrito en la lista nominal de electores; y **4)** Residir en la unidad territorial menos seis meses antes de la elección.

Por su parte los requisitos negativos previstos son: **1)** No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la presente Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y **2)**. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

<sup>32</sup>Sirve de apoyo la tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior, de rubro “**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=eligibilidad.negativo>



por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.

En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla. Para ello, es necesario que la parte actora cumpla, al menos dos cargas procesales: argumentativa y probatoria.

En la argumentativa debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que, en la probatoria, le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.

Por ende, si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditarlo.

Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la Ley Procesal, porque la negación del cumplimiento de un requisito implica una afirmación que debe acreditarse plenamente por quien la argumenta.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> El artículo 51 de la *Ley Procesal* establece: "...La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho".

Así, dada su naturaleza restrictiva, la inelegibilidad no puede declararse respecto de un supuesto que guarde alguna similitud, sino que debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.

## II. Caso concreto

En el particular, la parte actora precisa que acude a aclarar que **sí cumple** con los requisitos que contempla el artículo 85, fracción V y VI, de la Ley de Participación, porque, bajo protesta de decir verdad, señala que no desempeña ni ha desempeñado un cargo en la administración pública —ni a nivel federal ni local—, en ningún rango —desde tipo enlace y hasta el máximo jerárquicamente hablando—, ni por honorarios, dentro de los cuales, haya tenido la posibilidad de disponer —como responsable— de programas sociales y tampoco se desempeña como persona representante popular propietaria o suplente.

Lo anterior, en virtud de que la DD le notificó el dictamen a través del cual se determinó que su solicitud no era procedente, por el incumplimiento de esos dos requisitos, del universo que contempla el citado artículo 85.

En esa medida, de la revisión que se hace de la solicitud de registro de candidaturas a conformar la COPACO, se advierte que el formato incluye la siguiente información.



\*Manifiesto bajo protesta de decir verdad que:

Soy persona ciudadana, residente en la Ciudad de México, en pleno ejercicio de mis derechos políticos electorales.	SI ( <input checked="" type="checkbox"/> )	NO ( <input type="checkbox"/> )
No desempeño ni he desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la "Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024", algún cargo en la administración pública federal, local y/o alcaldía desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como tampoco he estado contratada o contratado por honorarios profesionales y/o asimilados a salarios que tenga o haya tenido bajo mi responsabilidad programas de carácter social.	SI ( <input type="checkbox"/> )	NO ( <input checked="" type="checkbox"/> )
No me desempeñaré al momento de la elección como persona representante popular propietaria o suplente.	SI ( <input type="checkbox"/> )	NO ( <input checked="" type="checkbox"/> )

En principio, se advierte que el formato incluye la precisión de que la declaración de los datos se hace bajo protesta de decir verdad; se integran tres cuestionamientos con la posibilidad de contestar en dos vertientes: “sí” o “no”:

1. *Soy persona ciudadana residente en la Ciudad de México, en pleno ejercicio de mis derechos políticos electorales. (El promovente declaró sí)*
2. *No desempeño ni he desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, algún cargo en la administración pública federal o local, y/o alcaldía, desde el nivel de enlace y hasta el máximo jerárquico, así como tampoco he estado contratado o contratada por honorarios profesionales y/o asimilados a salarios que tenga o haya tenido bajo mi responsabilidad programas de carácter social. (El promovente declaró no).*
3. *No me desempeñaré al momento de la elección como persona representante popular propietaria o suplente. (El promovente declaró no).*

La controversia versa en torno a la respuesta que emite en la pregunta dos y tres; al respecto, se advierte que el cuestionamiento está formulado en términos negativos, y se pide una respuesta en sentido dual, positiva o negativa, lo que puede ocasionar una confusión en la persona lectora:

“*No desempeño ni he desempeñado...*”, así como la declaración de “*no me desempeñaré...*”; una respuesta afirmativa podría entenderse como el hecho de sí haber desempeñado, mientras que una negativa, como la afirmación de que, efectivamente, no se ha desempeñado como tal (doble negativa=afirmación —intención comunicativa de la doble negación—).

En el particular, se aprecia que el promovente señaló la opción “*no*”, y se presume que entendía que, al referirse a una formulación de negatividad, debía confirmar la negación; de donde se advierte que perdió el contexto inicial bajo el cual se formuló la solicitud de declaración (declaración bajo protesta de decir verdad).

En ese sentido, se puede colegir que la confusión radicó en la manera en que se expresan las preguntas, de ahí que el hecho de que el promovente haya marcado la opción de “*no*”, en su concepto, pudo implicar la corroboración de que efectivamente cumple con el requisito exigido.

Tan es así que, una vez que conoció el sentido del dictamen de su solicitud, acude a interponer el medio de impugnación que nos ocupa, a fin de precisar la razón de su confusión y que



es coincidente con lo que se ha señalado con antelación: forma que están redactadas las aseveraciones.

Lo que trae aparejado el hecho de que, tal como ha quedado precisado en el marco normativo, el hecho de tratarse de un requisito de tipo negativo, se presume su cumplimiento —salvo prueba en contrario, por tratarse de un hecho negativo—, sin que sea exigible la presentación de prueba alguna en ese sentido.

En esa medida, si bien se advierte que la Autoridad responsable emitió un dictamen apegado a la circunstancia que el mismo promovente declaró en su solicitud, lo cierto es que ha quedado evidenciado que el sentido de las respuestas pudo haberse viciado a partir de la forma en que está formulada la pregunta.

De ahí que, si la parte actora acude a esta instancia judicial a impugnar el alcance de sus respuestas, y dado que no hay circunstancia probatoria que acreditar en torno a esta negativa que se le solicitó en su formato de registro, debe tenerse a la parte promovente cumpliendo con los requisitos del artículo 85, fracciones V y VI, de la Ley de Participación

Porque tal como lo señala la parte actora, al tratarse de hechos negativos, no se exige estándar probatorio alguno, sino que se estima como un acto declarativo de buena fe, que solo podría ser derrotado con prueba en contrario, y en el momento procesal oportuno.

Pues lo cierto es que en esta etapa de solicitud de registro de candidatura no hay mayor exigencia de acreditación de este requisito, por la propia naturaleza del acto negativo.

Asimismo, no pasa desapercibido que la Dirección Distrital señala que el promovente tuvo la oportunidad de subsanar la inconsistencia señalada; sin embargo, no lo hizo porque le fue imposible entablar comunicación con él.

Al respecto, el argumento debe desestimarse por dos razones, en principio, porque en autos no obra constancia de que efectivamente se haya establecido algún tipo de comunicación con él, y la simple aseveración que se formula en el informe circunstanciado no es suficiente para tener por cierto el hecho alegado.

Por otra parte, si bien lo ideal es que las personas aspirantes, al momento de registrar su solicitud, tengan a su alcance las herramientas necesarias para requisitarla de manera correcta, lo cierto es que, incluso, bajo el supuesto de que el propio sistema clarifica el alcance de la pregunta(s) que ahora nos ocupa, la imprecisión, la falta de comprensión del alcance de la misma, o la interpretación subjetiva que de ellas se haga, no puede depararle perjuicio a la parte actora, para el ejercicio de sus derechos de participación ciudadana.

Porque, se reitera, se trata del cumplimiento de un requisito a partir de la buena fe, que no lleva implícita la acreditación de algún otro hecho y/o circunstancia.



De tal manera que, si bien lo ideal es que, desde el primer momento de registro de solicitud, las personas aspirantes declaren su información con precisión, o bien, que incluso en la etapa para subsanar las deficiencias detectadas por la dirección distrital, realicen las acciones conducentes para clarificar el alcance de sus respuestas; el hecho de haberse agotado estas dos etapas sin haber logrado el objetivo, a la ciudadanía interesada le asiste la posibilidad de controvertir la determinación en vía jurisdiccional.

Hecho que ocurre en el caso concreto, y dado que asistió en tiempo y forma, a señalar que sí cumple con los requisitos que impone el artículo 85, de la Ley de Participación y, dado que no hay prueba que acredite lo contrario, es que se resuelve en el sentido de que su solicitud debe considerarse viable.

En ese tenor se revoca el dictamen con folio [REDACTED]  
[REDACTED], para los efectos que se precisan a continuación.

## **QUINTO. Efectos**

Los efectos de esta sentencia son los siguientes:

1. Se **revoca** el dictamen con folio [REDACTED]  
[REDACTED], que resolvió la improcedencia del registro de la candidatura de [REDACTED], para integrar la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO), de la Unidad Territorial [REDACTED] (clave [REDACTED]), en la demarcación [REDACTED].

2. Se **ordena** a la Dirección Distrital que emita uno nuevo en el sentido de declarar procedente el registro de la candidatura de [REDACTED], considerando el contenido del escrito de aclaración que dio origen al presente juicio electoral.
3. Se concede a la Dirección Distrital el plazo de **veinticuatro horas**, a partir de la notificación de esta sentencia, para que emita el nuevo dictamen, otorgue el registro y asigne el número aleatorio correspondiente, conforme lo establece la Convocatoria.
4. Dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá notificar a la parte actora.
5. Una vez que la Dirección Distrital emita el nuevo dictamen y asigne número aleatorio, el Instituto Electoral **dentro de las veinticuatro horas siguientes** llevará a cabo la publicidad que corresponde, de acuerdo con la Convocatoria.
6. Se vincula al Instituto Electoral al cumplimiento de esta sentencia, de conformidad con la competencia y atribuciones que legalmente le correspondan.
7. Dentro de las **veinticuatro horas** a que la Dirección Distrital que corresponda y el Instituto Electoral, según sea el caso, lleven a cabo los actos ordenados en esta sentencia y **deberán** hacerlo del conocimiento de este Tribunal, con la documentación que lo acredite.



8. **Se apercibe** a la Dirección Distrital y /o al IECM, con imponer alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias, en caso de no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, con fundamento en los artículos 94, 96, 97 y 98 de la Ley de Procesal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** el dictamen con folio [REDACTED] [REDACTED], que resolvió la improcedencia del registro de la candidatura de [REDACTED], para integrar la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO), de la Unidad Territorial [REDACTED] (clave [REDACTED]), en la demarcación [REDACTED].

**SEGUNDO.** En **plenitud de jurisdicción**, se determina que la parte actora cumple con los requisitos establecidos en las fracciones V y I, del artículo 85, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, y, en consecuencia, resulta procedente su candidatura.

**TERCERO.** Se ordena a la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México y al Instituto Electoral de la Ciudad de México que realicen las acciones ordenadas en el apartado de efectos de esta sentencia.

**Notifíquese** conforme a derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
**MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
**MAGISTRADO**

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
**SECRETARIO GENERAL**